

¿Son concisos y suficientes los presupuestos legales que enmarcan la aplicación de los derechos de autor y derechos conexos en lo que respecta a la representación y la legitimación de los titulares y representantes de los Derechos Patrimoniales?

Bach: ¹Adryana Ulate Carranza

RESUMEN:

La investigación hace énfasis en los acercamientos esenciales a conceptos claros de derechos de autor y conexos, así como lo que se entiende por titular, autor de la obra, y más adelante los sujetos que pueden representar estos derechos en los casos que se necesiten, y cuál es la legitimación para tal efecto.

Existen leyes internacionales, en demasía para este tema, como lo son: El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), fue el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal llevada a cabo en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 y revisada en París el 24 de julio de 1971). También, el Convenio de Roma en Roma el 26 de octubre de 1961, por citar algunas, y sentar las bases de protección para los creativos intelectuales. Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, su misión es salvaguardar el quehacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza. Todos los anteriores han emitido reglamentos con normativas para el tema en cuestión.

Se analizan también no solo las normas que versan al respecto sino los instrumentos que se necesitan para hacer valer los derechos patrimoniales, tales como: Poderes de representación y contratos de cesión; los primeros porque sin ellos la representación no es válida por ley, y los segundos porque sin ellos no se pueden traspasar derechos de autor sobre las obras, situación que se hace útil cuando el creador no puede explotar su obra, no quiere o simplemente desea ceder sus derechos. La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual en Costa Rica es el punto de partida para hacer nacer la obra a la vida jurídica.

Las leyes son suficientes en esta materia como se comprueba, cumpliendo así su compromiso de protección, pero sin el manejo adecuado de la instrumentalización, estas normas se vuelven un simple montón de papel y letras. Pueden haber un sin fin de leyes que protegen y otorgan derechos, pero cada una está sujeta a otra, y se

¹ Bachiller en Derecho. Candidata a Licenciatura en Derecho con Énfasis en Derecho Empresarial, ULACIT. Email: adriuc3000@yahoo.es

relacionan, así es el Derecho en su forma pura. Los derechos de autor y derechos conexos no escapan ante tal situación. Es en el conjunto donde encuentran sustancia. Es en la instrumentalización donde yace la vida de los derechos de una obra, es a este tema al que se quiere llegar.

Palabras claves: Derechos de autor/ autor / titular / representante, legitimación.

ABSTRACT:

Keywords: copyright / author / owner / representative / legitimate.

The research emphasizes critical approaches to clear concepts of copyright and related professions, and what is meant by the owner, author of the work, and later the subjects that can represent these rights in cases of need, and what is the eligibility for this purpose.

There are international laws, too much for this theme such as: The Berne Convention (September 9, 1886), is the starting point and along more than a century, has had meetings with other equally important as the UCC held in Geneva on 6 September 1952 and revised in Paris on 24 July 1971) and the Rome Convention in Rome on 26 October 1961, to name a few, to lay foundation of protection for intellectual creativity.

It is noteworthy that there is a specialized agency of the United Nations (UN), which supports and unites more than one hundred countries, and whose mission is to safeguard the intellectual to do, his name is World Intellectual Property Organization (WIPO) and its Based in Geneva, Switzerland.

All previous regulations have been issued with regulations for the subject matter. It analyzes not only rules that deal with the matter but the tools needed to enforce the economic rights, such as special powers and assignment contracts, the first because without them the representation is invalid by law, and the latter because without them you cannot transfer copyright in the works, an issue that becomes useful when the creator cannot exploit his work, does not want or simply want to surrender their rights. The Registration of Intellectual Property in Costa Rica is the starting point for bringing out the legal work to life. The laws are sufficient in this area as evidenced, thus fulfilling its commitment to protection, but without proper management of the exploitation of these rules become a mere pile of paper and letters. You can see an endless list of laws that protect and give rights, but each is subject to another, are related, so is the law in its pure form. The copyright and related rights are not immune to such a situation, where they find the whole substance, which lies in the exploitation life of the rights of a work is this issue that we are going to expose.

Índice:

<u>RESUMEN:</u>	1
<u>ABSTRACT:</u>	2
<u>INTRODUCCIÓN:</u>	4
1. COSTA RICA Y LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	5
2. LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.	6
2.1 Naturaleza de los Derechos de Autor.....	7
2.2 Derechos de Autor y Derechos Conexos: Los dos elementos principales que contiene la creación de una obra: Derechos Morales y Patrimoniales.	8
2.2.1 Los derechos morales:	8
3. DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.	10
3.1 El autor o titular:.....	10
3.3 Del contrato de cesión de derechos:.....	12
3.4 Del poder otorgado como instrumento para representación.....	13
4. DE LOS SUJETOS COMO REPRESENTANTES Y SU LEGITIMACIÓN.	14
<u>CONCLUSIONES:</u>	17
<u>BIBLIOGRAFÍA:</u>	19

INTRODUCCIÓN:

A manera general se deben aclarar algunos conceptos como: derechos **de autor**, son: “una disciplina jurídica especial que confiere y reconoce un conjunto de prerrogativas de carácter moral y pecuniario a los creadores de las obras literarias, artísticas; por la acción misma de la creación”. Su objetivo es garantizar la seguridad jurídica de los autores y titulares de derechos, además de salvaguardar, promover, diseminar y enriquecer el acervo cultural de los países. Se consideran los **derechos conexos** como: “derechos estrechamente relacionados a con el derecho de autor, ya que proceden de una obra protegida por éste; o sea que no existirían derechos conexos si no existiera anteriormente una obra”. Tienen como finalidad proteger los intereses jurídicos de personas físicas o morales que contribuyen a poner las obras a disposición del público.

Costa Rica está inmersa desde hace varios meses en una controversia legal, moral y patrimonial, debido a la demostración de la titularidad de los sujetos, los representantes y su debida legitimación, para hacer valer los derechos en caso de que se transmita o explote su música o cualquier obra públicamente y con fines lucrativos.

En otro orden de ideas, por principio, es el autor de la obra musical, sin perjuicio de que dicho aspecto sea precisado por su representante. Aquí está dispuesto en los artículos 17 y 20 en conexión con el 48 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos quien puede reclamar los aspectos dinerarios en cada caso. Sin embargo, éste también puede ejercer sus derechos indirectamente mediante un mandatario, o bien, por medio de una sociedad representativa, nacional o extranjera, que deberá demostrar su condición de representante y los alcances de su representación. En tanto, los documentos en que consten esas calidades no hayan sido inscritos ante el Registro de la Propiedad Intelectual. La sociedad no puede pretender ejercer los derechos de sus socios. La verdadera consistencia de los presupuestos legales y la legitimación de las parte, junto con la instrumentalización para acceder y hacer valer derechos es lo que motiva el desarrollo y el acercamiento de esta investigación en materia de propiedad intelectual, derechos de autor y derechos conexos.

1. COSTA RICA Y LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

En nuestro país se han suscrito los siguientes convenios y tratados sobre propiedad intelectual

- La Convención Universal sobre Derechos de Autor, ratificada mediante Ley N° 5682 de 5 de mayo de 1975.
- El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Ley N° 6083 de 29 de agosto de 1977.
- El Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ratificado mediante Ley N° 6468 de 18 de setiembre de 1980.
- El Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, ratificado mediante Ley 7968 del 22 de diciembre de 1999.
- Y en el ámbito interno, la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 del 14 de octubre de 1982
- Más recientemente la Ley de Procedimientos de Observancias de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000, regulan todo lo relativo con esta materia.

En las disposiciones normativas señaladas supra, se reconoce que la propiedad intelectual se ha dividido en dos categorías: **la propiedad industrial**, que incluye las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas; **y el derecho de autor**, que incluye obras literarias, obras artísticas, obras de teatro, obras musicales, entre otras. Es por ello, que dentro del tema general de la propiedad intelectual se encuentra todo lo relativo a los derechos de autor y derechos conexos. Dada la protección constitucional e internacional, no puede negarse que estos deben incluirse dentro de la categoría de los derechos fundamentales, por lo que su legítima defensa debe realizarse en ponderación con los demás, como el derecho a la cultura, a la información y el derecho a la educación que en algunos casos pueden verse contrapuestos. En consecuencia, el problema principal radicaría en la forma de

resolver los conflictos de ponderación cuando se enfrenta al ejercicio de otros derechos fundamentales que por ende poseen idéntico rango constitucional.

2. LOS DERECHOS DE AUTOR Y ²DERECHOS CONEXOS

Cuando se reviste de derechos fundamentales a los derechos de autor y conexos, diferentes autores hacen su aporte, como la autora (Lipszic, 2003), la cual le inserta tal particularidad, al citar:

"La inclusión del derecho de autor entre los derechos fundamentales en las constituciones nacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, importa el reconocimiento de que se trata de un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede ser desconocida. Como se señaló con gran acierto, el fundamento teórico del derecho de autor se origina en las necesidades de la humanidad de materia de acceso al saber y, en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quienes la efectúan". (p.3).

Así mismo nuestra carta magna los identifica en el Art 47:

"Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley."

Siguiendo esa misma línea, el artículo 121 inciso 18) de la Constitución Política atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de:

"Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que al efecto señala respectivamente:

"Artículo 27: 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

² Estos derechos son los que se pagan por reproducir con fines comerciales las obras musicales. Sin una obra existente, y sin que cumpla ésta, los requisitos de ley, estos derechos no son viables.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

“Artículo 15: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

2.1 Naturaleza de los Derechos de Autor

Al respecto, sobre el origen de estos derechos, (Strong, 1993) explica:

“La actividad creadora del espíritu humano en los campos literario, artístico y científico, cualquiera que sea el modo de su expresión, amerita ser divulgada, reproducida o comunicada al público, implantando esto la necesidad de crear las diferentes vías mediante las cuales se dan a conocer dichas creaciones, lo que viene a constituir por su naturaleza una actividad de carácter técnico-empresarial que conlleva grandes inversiones. Sin embargo, esta actividad, a pesar de ser contigua a la del autor de la obra, en principio no se encuentra protegida por las normas referentes al derecho de autor, sino por normas especiales. Sin embargo, a pesar de esta relación de simbiosis existente entre el autor de una obra y los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los productores de fonograma y los medios de radiodifusión, éstos últimos obtuvieron su protección de forma diferente, ya que, la primera se encuentra tutelada por las normas relativas al derecho de autor, y la segunda, por su naturaleza técnico-empresarial, surge después, quedando amparada por lo que se denomina, los derechos conexos”. (p.15).

Para (Castro, 2006), en lo que respecta a la naturaleza manifiesta que, se debe tomar en cuenta la diferencia que enmarca los “Derechos de Autor y la Propiedad Intelectual”:

“Se da una contraposición entre Propiedad Intelectual y Derecho de Autor, a su vez ve ésta más aparente que real, pues, se está haciendo referencia a dos aspectos distintos y complementarios de una misma y compleja cuestión. En efecto, cuando se habla de Derecho de Autor se hace referencia al sujeto titular; cuando por el contrario se habla de propiedad intelectual, se hace referencia al contenido del derecho mismo, así que por ellos existe de modo contradictorio señalar que los autores tienen un derecho de propiedad intelectual sobre las obras que han creado.”(p.40).

2.2 Derechos de Autor y Derechos Conexos: Los dos elementos principales que contiene la creación de una obra: Derechos Morales y Patrimoniales.

2.2.1 Los derechos morales:

Con respecto al derecho moral, que es comentado intrínsecamente, la escritora, (Lipszic, 2003) cita:

“El derecho moral, pertenece siempre al autor, independientemente del derecho patrimonial, aún después de su cesión; es personalísimo, inalienable, irrenunciable, pudiendo aplazar la reproducción o publicación de la obra, hasta cincuenta años después de la muerte; exigir la mención del nombre o el seudónimo en las reproducciones y utilizaciones de ella; impedir toda reproducción o comunicación al público, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera; introducirle modificaciones sucesivas a la obra; defender su honor y reputación como autor de sus producciones; y retirar la obra de la circulación o impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción”.(p.5).

Muchos doctrinarios así como la legislación costarricense concuerdan en que la ³obra forma parte de la persona humana, y por consiguiente, es más importante que la propiedad material, que se sitúa fuera de la personalidad.

Se da entonces, un interés de carácter no pecuniario, que sin temor al equívoco, se conoce como derecho moral. En alguna medida esta expresión puede crear confusión, ya que al parecer no contiene derechos provistos de valor jurídico, mas sin embargo dicho sustento toma asiento en la normativa, como se analizará más adelante.

La Ley # 6683 sobre Derechos de Autor y derechos conexos, regula lo referente al derecho moral en el Capítulo II, su artículo 14 recoge los derechos y deberes que comprende el derecho moral, de una obra, al mencionar:

“Artículo 14.: “El derecho moral comprende las siguientes facultades:

3 El Glosario de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos define obra como **“toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible”**. Es toda creación intelectual en el dominio artístico o literario, en los términos de la Ley y este Reglamento, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o procedimiento. (Art.3 Inciso 14 y su Reglamento N° 24611-J) Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, artístico y científico, cualquiera sea el modo o forma de expresión. (Art.4 íbidem).

a) Mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte. b) Exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella. c) Impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera. Ch) Introducir modificaciones sucesivas a su obra. d) Defender su honor y reputación como autor de sus producciones. e) ⁴Retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción.”

(Derechos de Autor, 2000), La Sala se ha pronunciado sobre el contenido moral del derecho de autor, al indicar que:

“ ... concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, en el sentido de que el autor, inventor, productor o comerciante tiene el derecho de presentarse "erga omnes" como el autor intelectual de la obra, invención, marca o nombre comercial, y a la tutela y defensa de la obra como entidad propia; con lo cual se constituye en un derecho de carácter personalismo, lo que hace que sea inalienable (lo excluye del comercio de los hombres), irrenunciable, intransmisible, perpetuo y absoluto. Esta faceta le confiere las siguientes facultades –exclusivas- al autor: de crear o innovar; de terminar la obra, de modificarla y hasta destruirla; de publicar la obra bajo su nombre, seudónimo o anónimo; de elegir intérpretes o ejecutantes de la misma; de retirar la obra del comercio; de defender la integridad de la obra (...).”

El derecho moral está sustentado por ley, siendo el contenido a su haber suficientemente expuesto por el ordenamiento jurídico, por tanto, la transmisión de estos derechos a terceros para abogarlos, está fuera de validez y eficacia jurídica, quedando inválida la acción, que pretenda el otorgamiento de poderes de representación para limitar la utilización de la obra.

2.2.2 Los derechos patrimoniales:

Sin entrar en materia doctrinaria, donde son vastos los conceptos que los contienen, la ley resume la conceptualización de los derechos patrimoniales, al sustentar en la ley # 6683, artículo 21, lo siguiente:

⁴ Con respecto a la música se aclara que: Si bien la legislación reconoce una serie de derechos exclusivos y permite a los titulares de derechos de autor y derechos conexos exigir una contraprestación equitativa por el uso y explotación comercial de su música, ello no implica que se promueva o permita un ejercicio abusivo de estos derechos, ni la realización de cobros por actividades exceptuadas de protección de los derechos de autor y derechos conexos. Estos cobros pueden aplicarse únicamente a quienes utilicen la música comercialmente con el fin de obtener beneficios económicos con ella.

“El derecho patrimonial se traduce en la posibilidad exclusiva de utilizar y usufructuar la obra y puede ser cedido por el titular a otra u otras personas”.

El utilizar y usufructuar la obra equivale a las prerrogativas de carácter más estrictamente pecuniario. Es el derecho de recibir beneficios económicos derivados de la utilización pública o privada de la obra del autor, ya que como estos, a diferencia de los morales, se materializan como bienes tangibles, materiales y están en el patrimonio del creador, pudiéndose valorar su uso, recibir los beneficios económicos, que determine su titular.

Cada obra de un autor es independiente, única y merecedora de verse provista del derecho patrimonial por su incursión dentro del mercado de intercambio de bienes y servicios, y por ello es fácilmente traducible a valor monetario.

Los derechos patrimoniales, entonces, quedan sustentados en la norma. Lo importante es entonces, cómo se ceden, usufructúan, validan, legitiman, cómo el autor o autores de una obra logran demostrar que los tiene y así poder lucrar por la explotación de su creación. Es acá donde la ley # 6683 otorga el derecho, pero no explica la vía, el manejo adecuado de instrumentos. Por ello, entonces, toma vital importancia.

Por lo anterior se debe entonces, determinar los sujetos legitimados, los instrumentos posibles para hacer que la ley #6683 sea mas explicita.

53. DE LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

3.1 El autor o titular:

La solución más simple y más frecuente, consiste en definir al autor como la persona física que crea la obra. Concepto sustentado en el Art # 4 de la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Con vista en lo anterior, deja establecida la normativa el concepto de titular, para poder entonces atribuirle al sujeto los derechos patrimoniales y moral

⁵ Se deben rescatar para efectos de concepción específica los tres tipos de titularidad que contempla el artículo 3, incisos 35, 36,37 del Reglamento N° 24611-J). **Titularidad:** Es la calidad de titular de derechos de autor o de derechos conexos reconocidos en la Ley. **Titularidad Derivada:** Es la que surge de circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, sea por cesión o enajenación mediante acto entre vivos, o bien por transmisión *mortis causa*. **Titularidad originaria:** Es la que emana de la sola creación de la obra o de la producción intelectual.

⁶ Es, salvo disposición que pacten expresa en contrario de la ley, la persona física que realiza la creación intelectual (óp. cit.).

3.2 Instrumentos jurídicos necesarios para validar los derechos del titular.

Un paso necesario es determinar la base doctrinaria en lo que respecta a los instrumentos que se destinan a los ⁸negocios jurídicos en general, porque si la ley reviste a los derechos patrimoniales de carácter pecuniario. Estos se pueden comercializar, contratar y por lo tanto, Brenes (1998), cita al respecto:

“Todos los actos contractuales requieren de modo necesario para tener existencia legal, el concurso de varias condiciones. Siendo como es, el contrato, una de las formas de la obligación, todas las condiciones esenciales a esta relativas – capacidad, objeto y causa justa-, deben de existir respecto a él; pero hay además otros requisitos propios del contrato, a saber: el consentimiento de las partes y ciertas formalidades extrínsecas que le comprenden particularmente”.

Por otra parte, es menester citar para sustentar lo anterior, la letra de la normativa vinculante, del capítulo 3 de Ley No. 6683, Art.16:”... Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla”.

Los contratos sobre derechos de autor se interpretan siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos.

Para extraer algunos de los parámetros que debe el titular determinar a la hora de otorgar o registrar los derechos por medio del contrato, en el negocio jurídico, se citan de la ley #6683:

“La edición gráfica, la reproducción, letras, la traducción a cualquier idioma o dialecto, la adaptación e inclusión en fonogramas, video gramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales o escritas. La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente: La ejecución, representación o declaración; la radiodifusión sonora o audiovisual, escrita, artística, teatral, los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejante, la disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija ,la distribución, la transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microondas, vía

⁷ A este punto cabe señalar que la obra puede ser creada en forma conjunta, sin poder designarse a una sola persona como el autor, sería entonces colectiva la titularidad y los mismos derechos de autor en forma conjunta o sobre cada uno de los inventores, designándose en este caso, el derecho sobre el aporte de cada uno.

⁸ El origen del negocio jurídico es aquella que emana del acto de autonomía privada con contenido preceptivo, con reconocimiento y tutela por parte del Ordenamiento jurídico, que otorgará la fórmula para su estructura, función y resultado.

satélite o cualquier otra modalidad, la importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización, cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse”.(art. 16).

3.3 Del contrato de cesión de derechos:

El contrato de cesión, nace a la vida jurídica con la obra, sin ella es imposible su origen jurídico. En general la letra normativa señala que todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley, (derechos morales), por lo que, según se determinó anteriormente los derechos patrimoniales que le sobreviven a la obra de un autor, pertenecen al comercio de los hombres y por lo tanto, se ceden, si las partes lo consienten.

La jurisprudencia y la doctrina han definido en general a la cesión como un contrato traslativo de dominio, donde se transmite la propiedad de bienes incorporeales.

Puede ser objeto de este contrato cualquier tipo de derechos transmisibles, incluyendo los litigiosos. La normativa mercantil remite a las disposiciones de la cesión civil en el 490 del Código de Comercio en relación con el 1101 y sucesivos del Código Civil.

Cabe aclarar que dicha cesión, transferencia, traspaso, se puede dar sobre todos, uno o varios de los derechos patrimoniales de la obra, donde se deberán reconocer las formalidades que se designan para validar su aplicación.

En lo que respecta a la voluntad, las partes, para determinar derechos frente a terceros, el doctor (Vargas, 1994), analiza los .contratos desde una perspectiva de la voluntad, que resulta necesario mencionar:

“El Voluntarismo jurídico, de sello decimonónico, ya no satisface, la libre voluntad contractual, quiérase o no ha dejado de ser una realidad ante la intervención estatal en las relaciones económicas por medio de leyes inderogables o de orden público, por medio también de su propia participación en la economía mediante empresas públicas o finalmente, por medio de la imposición del contratar mismo”. (p.35).

Elaborando una apreciación de fondo con respecto a la afirmación del jurista, se vislumbra, que si bien es cierto, la ley otorga derechos, pero al mismo tiempo los delimita. Esta dicotomía en los presupuestos legales es necesaria porque en materia de derechos de autor y derechos conexos, se deben tomar en cuenta las formalidades que cada Estado solicite al titular para validar su derecho.

La validez y eficacia del acto no lo otorga, como se va desprendiendo de la letra, una sola normativa en sí misma. Es del conjunto del ordenamiento jurídico donde nace la debida interpretación e implementación de la acción de los derechos que los sujetos revisten.

3.4 Del poder otorgado como instrumento para representación.

Una vez que los titulares o creadores de la obra, queden legalmente determinados y así los instrumentos que dan vida a su legitimación podrán hacer valer los derechos morales y patrimoniales.

Es importante señalar que la ley no delimita la cantidad de obras que un sujeto decida crear, por lo que los productos serán tan infinitos como su ser creativo pero debe legalizar los derechos que tiene sobre cada una de las mismas. Como se señaló, los derechos patrimoniales son trasmisibles. Esta transmisión en caso de ausencia del titular puede dársele a un tercero, para que lo represente. Por doctrina y legislación, puede hacerse representar otorgando un poder generalísimo, especial y general. Sobre este punto, el análisis doctrinario del autor, Brenes (1998), es importante citarlo:

“Con referencia a la extensión del poder, este puede clasificarse en especial, especialísimo, general, y generalísimo. En especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito, extenderlo a ningún otro asunto... El especialísimo, al que la ley, emplea esa denominación u otra equivalente, exige en casos determinados según la importancia, o a la condición jurídica del acto, tal y como ocurre en de la contratación de matrimonio o de hacer una donación, también por representante. Se denomina general el que se da para todos, alguno o algunos negocios, confiriéndose el apoderado respecto a la especie de que trate, amplia y general administración. Confiere las siguientes facultades: celebrar convenios y ejecutar actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes; intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato; alquilar o arrendar los bienes muebles o inmuebles hasta por un año. Pero, si el poder fuere limitado a cierto tiempo, el término del alquiler o arrendamiento no debe exceder de ese tiempo; vender los frutos así como los demás bienes muebles que por naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse; judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos que existan a favor del poderdante, y dar los correspondientes recibos; y finalmente, ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato. Y el generalísimo es el poder que se extiende a todos los negocios de una persona, y en cuya virtud del mandatario está facultado para vender, hipotecar, y

de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias; gestionar judicialmente; celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto lo que conforme a la ley deben ser ejecutados por el dueño en persona...”.(p.207,210,211).

El doctrinario establece los elementos esenciales y las características así como los alcances acerca de la correcta utilización del poder como instrumento de representación de derecho.

4. DE LOS SUJETOS COMO REPRESENTANTES Y SU LEGITIMACIÓN.

Como se analizó supra puede existir imposibilidad del titular para defender sus derechos patrimoniales en forma personalísima, por no estar en el tiempo y lugar necesarios o por tener tantas obras en su esfera que le imposibilitan el accionar. En la rama privada del derecho, los sujetos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba, teniendo así la facultad de solucionar sus vicisitudes de la forma en la que crean correcta, si es lícita. Ante la imperiosa necesidad, los titulares una vez declaradas sus obras en todos los extremos, pueden formar sociedades para que los representen, nace así la figura denominada: ⁹Sociedades de Gestión Colectiva.

(Cabanellas, 2003) en su diccionario jurico las define como:

“Sociedades de Gestión Colectiva: La que forman dos o más personas ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en común bajo una misma firma”. (p 55).

Cabe aclarar que, los autores que deseen ejercer sus derechos patrimoniales por representación, no pueden ser obligados a pertenecer a una sociedad determinada.

En los distintos países y el nuestro, se han establecido las sociedades de gestión colectiva, que se ocupan de la defensa en materia de derechos de autor y conexos, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses de sus afiliados. El artículo 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece la legalidad de esta figura al señalar:

“Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y

⁹ El representante de una sociedad está inhibido para actuar sin límites ya que sus poderes tienen un freno pues su función es ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo Administración y cumplir el objeto de la sociedad. Su función se ciñe en cumplir la voluntad social que ha sido previamente determinada en la naturaleza de la misma.

derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo representa legítimamente”.

En este punto se afirma la legitimación de los sujetos de representación por medio de la doctrina y la normativa.

El numeral 132 de ley supra citada, dispone que las sociedades de gestión puedan ser nacionales o extranjeras y deben estar legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos.

Este tipo de sociedades serán consideradas como mandatarias de sus asociados y representados para todos los fines de derecho.

El artículo 111 del mismo cuerpo normativo establece que debe el registrador del Registro de Derechos de Autor, verificar la facultad de tales sociedades recaudadoras para ejercer la representación y administración de los derechos de sus afiliados y representados. Esto es, debe velar por la correcta legitimación de las mismas.

En cuanto a esa atribución de verificación y control del funcionamiento de las entidades el numeral 55 del Reglamento de la Ley en cuestión, sustenta las atribuciones del Registro de Propiedad Intelectual, así:

“Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento”.

En ese marco el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor fija una serie de formalidades que deben cumplir las sociedades de gestión en el ejercicio de su función de administración y protección de los derechos patrimoniales.

Es de vital trascendencia que dichas entidades de gestión para llevar a cabo la representación que les hayan otorgado los titulares. Demuestren ante las autoridades pertinentes, la validez de los documentos referidos, sean estos poderes o contratos.

Se sustenta aun más lo anterior con el artículo 102 de la ley supra citada:

“Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos”

Los requisitos para la inscripción y validez de los instrumentos están vastamente y claramente determinados por la legislación.

Se logra determinar entonces las formalidades necesarias para asegurar la correcta aplicación e interpretación de la ley # 6683.

En otro orden de ideas sin que sea menos importante, quedará sujeto al titular o representante demostrar con pruebas suficientes el indebido uso que se haga una obra por un tercero que no goza de la autorización legal o contractual. Esto, por la función de protección que cumple el Estado costarricense, ante todos los administrados sujetos de derechos.

CONCLUSIONES:

Los derechos de autor históricamente resultaron del quehacer humano, de la invención, y la necesidad de proteger esas creaciones.

Los derechos de autor son reconocidos como derechos fundamentales por nuestra constitución y normas internacionales.

Existen cuerpos normativos que determinan y legitiman para su mejor comprensión, estudio y aplicación los derechos de autor y conexos

Cada obra o creación está provista de derechos patrimoniales y morales que son otorgados a su titular. Estos derechos le dan, la potestad de ser quien utilice y usufructúe la misma. Sin embargo debe demostrar su titularidad, apoyándose y necesariamente sometiéndose al ordenamiento jurídico ante las formalidades y pruebas para tal efecto. Por otra parte, solo los derechos patrimoniales pueden ser sujetos a cesión, ya que el valor pecuniario, es la característica principal de su naturaleza, diferencia con los derechos morales que son personalísimos, intransferibles, inalienables, irrenunciables, absolutos.

El ordenamiento jurídico se reserva las formalidades, en la normativa, para que el sujeto pueda hacer valer sus derechos sobre esas creaciones.

Devanando lo anterior, corresponde a la legislación consentir, enumerar, determinar, registrar, autorizar, validar, los instrumentos formales en materia de derechos de autor y derechos conexos, cuando se quieren determinar los derechos patrimoniales, morales de las obras, titulares, representantes y la legitimación de la actuación de las partes.

Con la investigación queda demostrado que sí son consistentes los presupuestos legales que enmarcan la aplicación de los derechos de autor y derechos conexos en lo que respecta a la representación, legitimación y los titulares, sujetos de derechos.

Uno de los aspectos que más resultan evidentes del análisis doctrinario y jurídico es la suficiente información que existe en materia de Derechos de autor y conexos.

Se concluye que al afirmarse que debe estudiarse, interpretarse, delimitarse, la normativa de forma acertada, ya que si se da una incorrecta apreciación provocará indubitablemente errores en la validación de las acciones de los titulares, representantes y todos aquellos que ostentan el derecho patrimonial y moral de las obras que nacen a la vida jurídica.

Existen muchas formas de interpretar la normativa, los doctrinarios han escrito libros, en las universidades existen profesionales con claro manejo de Derechos reales, instrumentalización jurídica, y demás, por lo que son los titulares o posibles representantes de derechos de autor y derechos conexos, los que deben buscar la

debida asesoría, el estudio suficiente, de las relaciones normativas. Es como se desprende de la investigación no se puede estar legitimado sin conocer los requisitos y las figuras jurídicas válidas para acceder y demostrar los derechos.

Cada Estado procura salvaguardar los derechos de autor y derechos conexos, sin embargo, en el caso de nuestro país, son suficientes y concisos los presupuestos legales.

La ley #6683 no le señala a las partes, que es por medio de un contrato de cesión que se pueden hacer valer los derechos patrimoniales. Este debe contener algunas formalidades. Tampoco indica esta ley que, si se utiliza el poder de representación éste debe ser de tal y cuáles características, para que sea válido. No determina y analiza los alcances del reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual para así advertirles cuál es la mejor vía para que registren sus derechos y no se los rechacen.

En materia de derechos de autor y derechos conexos, existe la obligación de hacer una revisión conjunta de todas las normativas de un Estado. Así por ejemplo, cada país tendrá las formalidades que para su seguridad jurídica y la de los administrados, deban cumplirse cuando de este tema se trata. No es que una ley sea inconsistente en sí misma, es del conjunto donde se podría desprender esta afirmación. Tampoco es el caso de la legislación costarricense, donde se tienen todas las fuentes doctrinarias, y jurídicas para armonizar el fondo y forma de las normas.

Con esta investigación se quiso hacer un acercamiento a la ley, a los sujetos, legitimación a los instrumentos jurídicos para hacer valer derechos patrimoniales, con esto se desea probar si son inconsistentes los presupuestos en materia de derechos de autor y conexos. Sin embargo, se encontró que existe consistencia, además de claridad doctrinaria y normativa.

Si existen problemas actuales al hacer valer los derechos y por ende el cobro por la explotación y usufructuación de la obra, se, es porque los instrumentos no están siendo bien aplicados. La ley es clara si se analiza con el conjunto del ordenamiento jurídico y no, de manera aislada.

BIBLIOGRAFÍA:

Libros:

1. Bonilla, A. C. (2006). Derecho de Autor y nuevas Tecnologías. San Jose: Euned.
2. Cabanellas, G. (2003). Diccionario Juridico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
3. Castro, A. B. (2006). Derechos de Autor. San Jose: Euned.
4. Cornu, G. (1998). Derecho Civil de las Personas volumen I. San Jose: Juricentro.
5. Lipszic, D. (2003). Derechos de Autor y Derechos Conexos. San José: Euned.
6. Parilli, R. A. (1998). Manual para la Enseñanza Virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos Tomo II. San Jose: Juricentro.
7. Strong, W. S. (1993). El libro de los Derechos de Autor. Buenos Aires: Heliasta.
8. UNESCO. (1981). El ABC, del Derecho de Autor. Francia: Imprimiere de la Manutention Mayenne.
9. Vargas, V. P. (1994). Derecho Privado. San Jose: Litografia y Empresa LIL, S.A.

Jurisprudencia:

1. Derechos de Autor, 9993-2000 (Sala Constitucional 8 de Noviembre de 2000).
2. Sociedad de Gestion Colectiva, 09276 (Sala Constitucional Miercoles de junio de 2008).

Leyes:

1. Derechos de Autor y Derechos conexos y su reglamento, Ley # 6683. (enero de 2000). San José, San José, Costa Rica: Investigaciones Juridicas S.A.
2. Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949: San José – Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., decimotercera edición, enero 2000
3. Parajales, G. (2006). Código Civil: actualizado y concordado. San José: Juricentro.

Convenios:

1. Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, ley número 4727.
2. Convención Universal sobre Derechos de Autor, ley número 5682.
3. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ley número 6083.
4. Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, ley número 6486.
5. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, ley número 7484.

6. Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ley número 6468.

Tratados:

1. Tratado de la OMC(ADPIC) El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

2. Tratado de la OMPI (TOIEF).sobre Derecho de autor , ley número 7968

3. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas , ley número 7967.